



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de mayo de 2024
Nota C-091-24

Doctor
Eduardo Flores Castro
Rector de la Universidad de Panamá
Ciudad.

Ref.: Pagos que se toman en cuenta para el cómputo del décimo tercer mes

Señor Rector:

Por este medio damos respuesta a su Nota No. R-D- 822 de 3 de mayo de 2024, en la que nos solicita que emita criterio en relación a las siguientes interrogantes:

“¿Puede la Universidad de Panamá incluir como parte del ‘XIII Mes’ que reciben los profesores y el personal administrativo en su salario, los siguientes ingresos:

1. El pago que recibe un profesor por impartir cursos de postgrado (Especialización, Maestría y Doctorado) en nuestra institución.
2. El pago devengado de un profesor por impartir cursos de verano en nuestra institución.
3. Los gastos de representación que reciben las autoridades de la Universidad de Panamá.
4. La remuneración que recibe un funcionario administrativo por impartir algunas horas de clases como profesor en nuestra institución. Estas horas de clases están fuera de su jornada laboral de 40 horas.
5. ¿Cuándo un profesor o funcionario administrativo labora en otra institución pública, puede recibir el pago del XIII Mes en ambas instituciones?”

Sobre el particular, la Procuraduría de la Administración responde las preguntas 1, 2 y 4 indicando que el profesor que impartió cursos de Especialización, Maestría y Doctorado, así como cursos de verano, debe pagársele el décimo tercer mes de acuerdo al salario real devengado, incluyendo los salarios que cobró por impartir esos cursos, al igual que el funcionario administrativo, que impartió algunas horas de clases como profesor en la Universidad de Panamá; con respecto a la pregunta 3, opinamos que los gastos de representación que reciben las autoridades de la Universidad de Panamá no deben ser tomados en cuenta para el cómputo del décimo tercer mes, porque así lo señala el artículo tercero de la Ley No.52 de 16 de mayo de 1974.

Ahora bien, con relación a la pregunta 5, somos de opinión que los funcionarios que reciben más de un sueldo del Estado, no tienen derecho a percibir de cada institución empleadora, el pago del décimo tercer mes, toda vez que el último párrafo del artículo 1 de la Ley No.52 de 1974, no fue declarado inconstitucional por la sentencia de 12 de enero de 2024, proferida por el Pleno de la

Corte Suprema de Justicia, de manera que en esta circunstancia, se le deberá pagar en la entidad que devengue mayor salario.

La opinión anterior la fundamentamos en las razones que más adelante se exponen, no sin antes señalarle que esta opinión no reviste un carácter vinculante.

El décimo tercer mes es una bonificación especial otorgada por la ley, tanto para los servidores públicos como a los trabajadores del sector privado, con la particularidad que para los primeros se estableció a través de la Ley No.52 de 16 de mayo de 1974, "Por el cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos", cuando ya esta bonificación especial se había establecido para los trabajadores del sector privado, mediante el Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, "Por el cual se establece el Décimo Tercer Mes como retribución especial a los trabajadores", regulado por el Decreto No.19 de 7 de septiembre de 1973.

Para los servidores públicos, el artículo 1 de la Ley 52 de 1974, modificado por la Ley No.133 de 31 de diciembre de 2013, había instituido el pago del décimo tercer mes, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: A partir del presente año, las entidades públicas pagarán a sus servidores una bonificación especial como un derecho adicional que se denomina Décimo Tercer mes y consistirá en un día de sueldo por cada doce días o fracción de días de trabajo.

Esta bonificación se calculará sobre el sueldo mensual percibido, de la siguiente manera:

1. Para los servidores públicos que devengan un salario mensual hasta de quinientos cincuenta balboas (B/550.00) se tomará como base la totalidad del sueldo del respectivo servidor público.
2. Para los que devenguen un sueldo superior al indicado, se tomará como base únicamente la suma de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00) mensuales

A las personas que laboren en dos o más dependencias del Estado, sólo se les pagará la bonificación que esta Ley instituye en aquella en que devenguen el mayor salario." (Lo subrayado es nuestro).

No obstante, mediante Sentencia de 12 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional la frase: "*Para los servidores públicos que devengan un salario mensual hasta de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00)*", contenida en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley No.52 de 1974, y la frase "*para los servidores públicos que devengan un sueldo superior de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00)*", contenida en el numeral 1 del artículo primero lex cit, pero dejó intacto el resto de los artículos de la referida ley, entre ellos, el último párrafo del artículo primero arriba transcrito y el artículo tercero de esta misma Ley.

Si bien el artículo 140 del Código de Trabajo define el salario como "la retribución que el empleador deba pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o consecuencia de éste", nos encontramos que para los servidores

públicos los gastos de representación quedan excluidos como parte del salario, ya que el artículo tercero de la Ley No.52 de 1974 señala los rubros que no se consideran salario, para los efectos de calcular el décimo tercer mes a estos servidores públicos, así:

"ARTÍCULO TERCERO: No se considerará como sueldo, para los efectos de esta Ley, las sumas percibidas por trabajos realizados en horas extras, gastos de representación, dietas, viáticos y cualesquier otras remuneración extraordinaria. Para los mismos efectos tendrán el carácter de días trabajados aquellos en que el servidor público haya laborado de manera efectiva y además aquellos en que haya hecho uso de vacaciones, licencia o por gravedad, por razón de fuero profesional o licencia por enfermedad" (Lo subrayado es nuestro).

Cómo se desprende de la norma transcrita, los gastos de representación no constituyen salario, para los efectos de calcular el pago del décimo tercer mes a los trabajadores del sector público, ya que el artículo tercero de la Ley No.52 de 1974, antes transcrito, excluye estos gastos como salario.

En atención a las consideraciones antes expuestas la Procuraduría de la Administración responde las preguntas 1, 2 y 4 indicando que el profesor que impartió cursos de Especialización, Maestría y Doctorado, así como cursos de verano, debe pagársele el décimo tercer mes de acuerdo al salario real devengado, incluyendo los salarios que cobró por impartir esos cursos, al igual que el funcionario administrativo, que impartió algunas horas de clases como profesor en la Universidad de Panamá; con respecto a la pregunta 3, opinamos que los gastos de representación que reciben las autoridades de la Universidad de Panamá no deben ser tomados en cuenta para el cómputo del décimo tercer mes, porque así lo señala el artículo tercero de la Ley No.52 de 16 de mayo de 1974.

Con relación a la pregunta número 5, somos de la opinión que los servidores públicos que reciben más de un sueldo del Estado, no tienen derecho a percibir de cada institución empleadora, el pago del décimo tercer mes, toda vez que el último párrafo del artículo 1 de la Ley No.52 de 1974, no fue declarado inconstitucional por la sentencia de 12 de enero de 2024, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera que en esta circunstancia se le deberá pagar en la entidad que devengue mayor salario.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-079-24